

¡Ganamos! ¿Ahora, qué viene?: Algunas problemáticas alrededor del reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales

Andrea Espejo Donaire*

Resumen. – En un proceso arbitral, se despliegan esfuerzos para obtener resultados positivos, pero el laudo, como un "premio", no asegura efectos inmediatos. A menudo, se requieren pasos adicionales para materializar los resultados. Aunque una parte salga victoriosa, la ejecución del laudo no es automática, y puede ser necesario recurrir a un proceso de reconocimiento y ejecución. Este artículo explora los desafíos en dicho proceso bajo la ley peruana y tratados aplicables.

Abstract. – In an arbitration process, efforts are made to obtain positive results, but the result, as an "award", does not guarantee immediate effects. Often, additional steps are required to materialize the results. Even if a party is victorious, enforcement of the award is not automatic, and it may be necessary to rely on a recognition and enforcement process. This article explores the challenges in such a process under Peruvian law and applicable treaties.

Palabras clave. – Laudo arbitral – reconocimiento – proceso – ejecución.

Keywords. – Arbitration award - recognition – process – enforcement.

* La autora posee un Máster (LLM) en Arbitraje Internacional de la Universidad de Miami. Se destaca como experta en la resolución de conflictos en ámbitos de arbitrajes internacionales y domésticos. Ha desempeñado roles representativos en nombre del Estado Peruano, así como en representación de entidades tanto públicas como privadas. Su experiencia abarca diversos sectores, destacándose en cuestiones relacionadas con energía, concesiones y construcción.

I. Efectos del Laudo

El Decreto Legislativo 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje en el Perú (en adelante, Ley de Arbitraje Peruana), dispone que todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.¹ En consecuencia, lo ordenado en el laudo debiera ser cumplido por las partes espontáneamente, esto es, en forma directa y voluntaria, desde el momento de su notificación.

En caso ello no suceda, cuando una de las partes se rehúsa a acatar lo laudado, puede ser necesario tener que exigirlo en forma coercitiva. La parte interesada podrá pedir el reconocimiento y la ejecución del laudo ante el propio tribunal arbitral, en caso las partes hayan acordado hacerlo o esté así previsto en el reglamento arbitral aplicable,² o ante la autoridad judicial competente.³

En este contexto, hay dos situaciones que se pueden presentar. Una de ellas es que se soliciten pedidos contra el laudo, como los pedidos de rectificación, interpretación, integración y/o exclusión de laudo; y, un segundo escenario, es que una de las partes solicite la nulidad de todo o parte del laudo arbitral.

En el primer escenario, en caso haya existido pedidos de rectificación, interpretación, integración y/o exclusión de laudo, el pedido de reconocimiento y ejecución se deberá solicitar luego de que el tribunal arbitral resuelva los referidos pedidos, puesto que los mismos forman parte integrante del laudo.⁴

En el segundo escenario, se debe considerar que el recurso de anulación de laudo no suspende los efectos del laudo; es decir, no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni suspende la posibilidad de pedir su ejecución por vía arbitral o judicial.

Si bien es posible solicitar la suspensión de los efectos del laudo, en el marco de un proceso de anulación de laudo, la parte impugnante deberá cumplir con otorgar la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable, a efectos de que se produzca la suspensión. En caso no se haya acordado algún requisito, será la corte la que concederá la suspensión, si se constituye fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la otra parte con una vigencia no menor a seis meses renovables durante todo el trámite del proceso de anulación y por una cantidad equivalente al valor de la condena contenida en el laudo.⁵

Por tanto, a menos que se haya otorgado expresamente la suspensión de los efectos del laudo por parte de la corte, el laudo surte plenos efectos desde su notificación

¹ Decreto Legislativo N° 1071, artículo 59.1. Diario Oficial El Peruano, 28 de junio de 2008.

² *Ibid.*, artículo 67.

³ *Ibid.*, artículo 59.3.

⁴ *Ibid.*, artículo 58.2.

⁵ *Ibid.*, artículo 66.

a las partes, incluso si se hubiese interpuesto un recurso de anulación ante la corte competente.

II. El Proceso de Reconocimiento de Laudo en el Perú

El reconocimiento y ejecución de un laudo se regula por la normativa del país donde se pretenda reconocer y ejecutar dicho laudo, además de los tratados que puedan resultar de aplicación, como podría ser la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958 (en adelante, Convención de Nueva York).

De conformidad con el artículo 74 de la Ley de Arbitraje, los laudos que califican como laudos extranjeros serán reconocidos y ejecutados en el Perú, de conformidad con alguno de los siguientes instrumentos:

- a. La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958 (en adelante, Convención de Nueva York);
- b. La Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975, o
- c. Cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual sea parte el Perú.⁶

Al respecto, es importante destacar que tanto el Artículo VII de la Convención de Nueva York como el artículo 78 de la Ley de Arbitraje Peruana consagran el principio de "máxima eficacia", debiendo aplicarse la norma que sea más favorable para el reconocimiento, sea que estén previstas en el derecho interno o en un tratado. Es decir, si la ley del lugar donde se busca el reconocimiento tiene requisitos más convenientes a que se otorgue el reconocimiento, estos prevalecerán sobre los requisitos previstos en la Convención de Nueva York, por ejemplo; sin embargo, en caso la Convención tengan requisitos más favorables al reconocimiento, estos prevalecen sobre el derecho interno del foro.

De acuerdo al denominado principio de "máxima eficacia", se establece que para el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero siempre prevalecerá aquella norma que sea más favorable al reconocimiento. Como bien nos ilustran, Fouchard, Gaillard y Goldman, el principio de máxima eficacia soluciona dos tipos de problemas:⁷

First, it resolves conflicts between international conventions: the convention which prevails is neither the most recent, nor the most specific, but instead that which is most favorable to enforcement of the award. This ties in with the idea of the "maximum effectiveness" of each treaty.

⁶ *Ibid.*, art. 74.1.

⁷ GAILLARD, Emmanuel y SAVAGE, John. "Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration". Kluwer Law International, 1999, pp. 133-134.

The second type of conflict avoided through the application of the “more-favourable-right provision” is that between the rules of the New York Convention and those of the law of the contracting state in which the award is to be enforced. The traditional solution to such a conflict, whereby international treaties prevail over national laws, is thus rejected. The contracting states clearly intended that the Convention provide only the minimum level of protection for the beneficiary of the award.

De esta manera, se reconoce que:

La Convención trata de fomentar el reconocimiento y la ejecución de las sentencias o laudos arbitrales en el mayor número posible de casos. Con tal fin, en el párrafo 1 de su artículo VII se excluye la imposición por el derecho interno de condiciones para su reconocimiento y ejecución que sean más estrictas que las previstas en la Convención, si bien se acepta que continúe aplicándose toda disposición del derecho interno que conceda derechos especiales o más favorables a la parte que pida la ejecución de una sentencia.⁸

Es ampliamente reconocido tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial que la Convención de Nueva York resulta ser el instrumento más favorable al reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.⁹ En ese sentido, es importante destacar cuáles son los requisitos previstos en la Convención de Nueva York para solicitar el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero. El Artículo IV de la Convención requiere presentar lo siguiente:

- a. El original debidamente autenticado del laudo o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;
- b. El original del convenio arbitral, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

Si el laudo o el convenio arbitral no estuvieran en el idioma oficial del país en que se solicita el reconocimiento, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

Estos son los únicos requisitos impuestos por la Convención de Nueva York a efectos de presentar la solicitud de reconocimiento y ejecución de un laudo.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la Convención prevé también causales taxativas por las que se puede denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, las cuales están contempladas en su artículo V, y en términos muy similares en el artículo 75 de la Ley Peruana de Arbitraje.

⁸ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Nueva York, 1958.

⁹ GAILLARD, Emmanuel y SAVAGE, John. “*Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration*”. Kluwer Law International, 1999, pp. 133-134.

Las oposiciones que puede presentar una parte al reconocimiento del laudo no pueden significar de forma alguna una revisión del fondo de la controversia, sino que las mismas se encuentran restringidas únicamente a aquellas causales previstas de manera expresa en el artículo V de la Convención de Nueva York.¹⁰ Se trata pues de un listado taxativo de causales, que deben ser interpretadas de manera restringida, teniendo en cuenta el principio de máxima eficacia, en favor del reconocimiento de los laudos.¹¹

La mayoría de las causales deben ser invocadas por la parte que se opone al reconocimiento y solo dos de ellas pueden ser invocadas de oficio por la corte judicial que conoce el proceso de reconocimiento.

Las causales que deben ser invocadas por la parte que se opone al reconocimiento son, en términos generales, las siguientes: ¹²

- a. la capacidad de las partes que forman parte del convenio arbitral;
- b. la validez del convenio arbitral, en virtud de la ley a la que las partes lo han sometido;

¹⁰ Ver Convención de Nueva York, Artículo V:

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

¹¹ Ver Born, Gary; *International Commercial Arbitration*, 2da edición, Kluwer Law International, 2014, pp. 3426-3427.

"It is clear that the exceptions enumerated in Article V of the New York Convention are the exclusive and exhaustive grounds available for denying recognition of a foreign award under the Convention. (...) Consistent with the text and the pro-enforcement policies of the Convention, national courts in both common law and civil law jurisdictions have uniformly held that "Article V's exceptions are "exclusive," "exhaustive" and "limitative"."

¹² Convención de Nueva York, Art. V.1.

- c. la correcta notificación de las actuaciones arbitrales a la parte frente a la cual se invoca el laudo;
- d. el cumplimiento del debido proceso de conformidad con el acuerdo celebrado entre las partes, o en su defecto, con la ley del Estado donde se llevó a cabo el arbitraje;
- e. que el laudo se haya pronunciado sobre materias no previstas en el convenio arbitral;
- f. la debida composición del tribunal arbitral;
- g. que el laudo no haya sido anulado o suspendido por la autoridad judicial competente del Estado en el que se dictó;

Por su parte, las causales que pueden ser invocadas a pedido de parte o de oficio por la corte que conoce el proceso de reconocimiento son las siguientes:¹³

- a. que el objeto de la controversia pueda ser susceptible de someterse a arbitraje, según el Derecho peruano; y
- b. que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público peruano.

Es así que si bien en aplicación del principio de máxima eficacia, un Estado parte de la Convención de Nueva York, como Perú, no podría exigir más de los requisitos ya señalados para solicitar el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero, también es cierto que existen causales de denegación de reconocimiento y ejecución previstas en la propia Convención, que son taxativas, deben ser probadas por la parte que las invoca y representan una alta carga probatoria.¹⁴

En resumen, en virtud del principio de máxima eficacia los Estados podrían convenir que no exista una determinada causal para denegar el reconocimiento que sí existe bajo la Convención de Nueva York o que no se exija un requisito para presentar el exequátur.¹⁵

Ahora, si bien puede resultar de aplicación la Convención de Nueva York para efectos del reconocimiento de Laudo, si se determina que es el instrumento más favorable, es importante considerar que los **requisitos procedimentales** para lograr dicho reconocimiento son los establecidos en la ley del lugar donde se solicita el reconocimiento y ejecución. Por ejemplo, la Ley de Arbitraje Peruana, y supletoriamente lo dispuesto en el Código Procesal Civil peruano, pues se trata de un proceso judicial que se debe seguir ante las cortes locales.

¹³ Convención de Nueva York, Art. V.2.

¹⁴ REPETTO, José Luis y ESPEJO, Andrea. "La Convención de Nueva York: antecedentes y objetivos". Universidad del Pacífico Forseti 7, 2017, pp. 24-27.

¹⁵ *Idem*.

De esta manera, los pasos a seguir para llevar adelante el proceso judicial de reconocimiento de laudo extranjero, según lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Arbitraje Peruana son los siguientes:

- a. En primer lugar, se deberá apostillar el laudo extranjero, puesto que la solicitud judicial de reconocimiento requiere presentar el original o copia del laudo autenticado con arreglo a las leyes del país de procedencia del documento y certificado por un agente diplomático o consular peruano, o quien haga sus veces.¹⁶
- b. Una vez cumplido lo anterior, se da inicio al proceso de reconocimiento de laudo (exequátur) a través de la presentación de la solicitud de reconocimiento ante la Sala Civil Subespecializada en lo Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, o en su defecto, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del domicilio del demandado.¹⁷
- c. Admitida la solicitud de reconocimiento, la Corte Superior competente dará traslado a la otra parte para que en un plazo de veinte (20) días exprese lo que estime conveniente. Cabe destacar que estamos ante un procedimiento no contencioso, es decir, se trata de un proceso que tiene por objeto una materia no litigiosa entre las partes. Sin embargo, el emplazado puede presentar oposiciones al reconocimiento del laudo.

Como hemos visto, las oposiciones que puede presentar el emplazado al reconocimiento del laudo no pueden significar de forma alguna una revisión del fondo de la controversia, sino que las mismas se encuentran restringidas únicamente a aquellas causales previstas de manera expresa en el artículo V de la Convención de Nueva York.¹⁸ Se trata pues de un listado taxativo de

¹⁶ Se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Arbitraje Peruana:

1. Todo escrito o petición dirigida a una autoridad judicial de la República deberá ser redactado en español.
2. Todo documento otorgado fuera del país que sea presentado ante una autoridad judicial de la República deberá ser autenticado con arreglo a las leyes del país de procedencia del documento y certificado por un agente diplomático o consular peruano, o quien haga sus veces.
3. Si el documento no estuviera redactado en español deberá acompañarse traducción simple a este idioma, salvo que la autoridad judicial considere, en razón de las circunstancias, que debe presentarse una traducción oficial en un plazo razonable

¹⁷ Decreto Legislativo N° 1071, artículo 8. Diario Oficial El Peruano, 28 de junio de 2008.

¹⁸ Convención de Nueva York, Artículo V:

1. **Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si** esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:
 - a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o
 - b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o
 - c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

causales, que deben ser interpretadas de manera restringida, teniendo en cuenta el principio pro reconocimiento de los laudos.¹⁹

d. Una vez vencido el plazo para absolver el traslado por parte de la demandada, se señalará fecha para la vista de la causa dentro de los veinte (20) días siguientes. En la vista de la causa, la Corte Superior competente podrá adoptar una de dos posiciones:

- Si se ha solicitado la anulación del laudo ante la autoridad judicial competente del país en el que se dictó el laudo, la Corte del reconocimiento podrá aplazar su decisión sobre dicho reconocimiento y, a solicitud de la parte que pide el reconocimiento del laudo podrá ordenar a la otra parte que otorgue garantía.²⁰

Como adelantábamos, el pedido de anulación de laudo no suspende los efectos del mismo, con lo cual, la corte que conoce el reconocimiento no se encuentra obligada a aplazar su decisión hasta que se resuelva el proceso de anulación en la sede del arbitraje. Esto está expresamente consagrado en el artículo VI de la Convención de Nueva York y el artículo 75 de la Ley de Arbitraje Peruana. Por tanto, es una prerrogativa del juez del reconocimiento decidir si postergará la decisión del exequátur hasta que se decida la anulación.

- En caso contrario, resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.

e. Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación, cuando no se hubiera reconocido en parte o en su totalidad el laudo. Es decir, no cabe recurso de casación en caso se haya otorgado el reconocimiento del laudo.

Pese a que como puede verse del proceso descrito, los plazos previstos en las normas son más bien cortos, lo cierto es que en la práctica un proceso de reconocimiento de laudo extranjero, en el que se presente oposición por parte de

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país."

¹⁹ BORN, Gary; *International Commercial Arbitration*, 2da edición, Kluwer Law International, 2014, pp. 3426-3427.

"It is clear that the exceptions enumerated in Article V of the New York Convention are the exclusive and exhaustive grounds available for denying recognition of a foreign award under the Convention. (...) Consistent with the text and the pro-enforcement policies of the Convention, national courts in both common law and civil law jurisdictions have uniformly held that "Article V's exceptions are "exclusive," "exhaustive" and "limitative"."

²⁰ Decreto Legislativo N° 1071, artículo 75.8. Diario Oficial El Peruano, 28 de junio de 2008.

la demandada, podría tomar varios meses, considerando la alta carga procesal que enfrentan las cortes peruanas. Asimismo, en caso se interponga un recurso de casación, el proceso ante la Corte Suprema podría tomar un plazo adicional.²¹

III. El Proceso de Ejecución de Laudo en el Perú

Una vez reconocido el Laudo en el Perú, si la parte perdedora se niega a cumplirlo es posible ejecutarlo coercitivamente para lo cual es preciso iniciar un nuevo proceso, que es el proceso de ejecución de laudo.²² Este proceso está regulado en la Ley de Arbitraje Peruana y, supletoriamente, en el Código Procesal Civil peruano.

Los pasos previstos en la Ley de Arbitraje para lograr la ejecución del laudo se pueden enumerar en los siguientes:²³

- a. La parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente acompañando copia del laudo, incluyendo posibles recursos de interpretación o integración. En este caso además se debe incorporar la sentencia que otorga el reconocimiento.
- b. La autoridad judicial, por el solo mérito de los documentos referidos en el numeral anterior, debe dictar mandato de ejecución para que la parte ejecutada cumpla con su obligación dentro de un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución forzada.
- c. Si hay oposición esta debe presentarse dentro de los cinco (5) días y la autoridad judicial dará traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días.

Vencido este plazo, se establece que el Juez resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes. La resolución que declara fundada la oposición es apelable, es decir, ante una denegación del pedido de ejecución es posible recurrir a una segunda instancia para lograr la ejecución. En principio en caso se declare infundada la oposición, y por ende se otorgue la ejecución, no debería admitirse una apelación. No obstante, en la práctica, en aplicación del derecho a la doble instancia, se admiten dichas apelaciones. Sin embargo, esto no suspende los efectos de la ejecución.

Es importante destacar que artículo 68 de la Ley de Arbitraje Peruana prohíbe a cualquier autoridad judicial, bajo responsabilidad, admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo. De acuerdo con la norma citada, la parte ejecutada sólo podrá oponerse si acredita que ya cumplió con lo ordenado en el laudo.²⁴

²¹ En principio la casación solo debe proceder en caso en que se niegue el reconocimiento.

²² Decreto Legislativo N° 1071, artículo 77. Diario Oficial El Peruano, 28 de junio de 2008.

²³ *Ibid.*, Art. 68.

²⁴ Ver Decreto Legislativo 1071, Art. 66.

Un segundo tema a tener en cuenta es que de acuerdo al Código Procesal Civil se requiere "que la obligación declarada en el laudo y cuyo cumplimiento se pretende en sede judicial sea cierta, expresa y exigible, y, en su caso, líquida o liquidable tratándose de dar sumas de dinero".²⁵ Este elemento será relevante observarlo con cuidado tanto al momento de plantearse las pretensiones (en el marco del proceso arbitral), como una vez se emite el laudo (por si se requiere algún pedido de interpretación o integración de laudo). Se debe considerar que, si las obligaciones que deben exigirse vía ejecución no están claramente establecidas en el laudo, ello puede dar lugar a cuestionamientos, dilaciones o, incluso, que se frustre la ejecución.

IV. Particularidades de Ejecución de Laudo contra el Estado Peruano

Al referirnos al reconocimiento y ejecución de laudos en la casuística peruana, no podemos dejar de mencionar las particularidades que se generan cuando el emplazado resulta ser un ente público, sea este de cualquier división estatal. Así pues, en el Perú existe la particularidad de que la parte demandada frente a la cual se requerirá la ejecución de lo dispuesto en el laudo podría ser un ente gubernamental, lo cual no es infrecuente en el mercado arbitral peruano, en la medida que los contratos celebrados con el Estado incluyen, por mandato legal, convenios arbitrales.

En el Perú, el número de contratos que celebra el Estado, los mismos que, en todos los casos, incorporan convenios arbitrales, superan los 7,000 contratos al año.²⁶ En línea con ello, los faros de transparencia de los principales centros de arbitraje del país identifican cientos de arbitrajes con entidades del Estado cada año.²⁷

Es innegable que los laudos que se producen a partir de dichas controversias deben ser acatados por las partes en disputa, ya sean estas públicas o privadas. Sin embargo, cuando quien debe cumplir con obligaciones derivadas del laudo arbitral es un ente público, y decide no hacerlo espontáneamente, el proceso de reconocimiento y ejecución que hemos descrito hasta este punto enfrenta incluso mayores retos, si ese reconocimiento y ejecución decide hacerse en el Perú.

En línea con ello, existen determinadas disposiciones legales para hacer efectivo el cobro de obligaciones de dar suma de dinero por parte de una entidad pública, las mismas que se señalan a continuación.

Para efectos de hacer efectivo el cobro a una entidad gubernamental, en el marco de un proceso de ejecución, es necesario seguir el procedimiento para programar

²⁵ Ver Pleno Jurisdiccional Regional Comercial - Sobre Anulación y Ejecución de Laudos Arbitrales y embargo de bienes estatales, de fecha 1 de octubre de 2016.

²⁶ MONTEZUMA CHIRINOS, Alberto. "Diez años de activa vigencia de la Ley de arbitraje peruana. Decreto Legislativo 1071". Arbitraje: Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones. Volumen XI. 3. 2018.

²⁷ SIGEDA (Sistema de gestión de datos de arbitraje) del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos - PUCP, Cuadro Comparativo N° de Arbitrajes Civil Comercial y Arbitrajes con el Estado 2002-2020. 14 de enero de 2021. Disponible en: <https://cdn01.pucp.education/carc/wp-content/uploads/2021/01/14173858/cuadro-comparativo-n-de-arbitrajes-civil-comercial-y-arbitrajes-con-el-estado.pdf>

el pago de deuda, al que se refiere el artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo²⁸ y el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto,²⁹ el cual se solicita fente al mismo juez que conoce el proceso de ejecución del laudo. Es este juez quien debe requerir a la oficina de administración de la entidad involucrada definir cómo se efectuará el pago de las obligaciones dictadas en el laudo.

²⁸ Artículo 46.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero

Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:

46.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.

46.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.

46.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF.

46.4 Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73 de la Constitución Política del Perú.

²⁹ Artículo 70.- Pago de sentencias judiciales

70.1 Para el pago de sumas de dinero por efecto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, se afecta hasta el cinco por ciento (5%) o hasta un mínimo de tres por ciento (3%), según sea necesario, de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), con excepción de los fondos públicos correspondientes a las fuentes de financiamiento Donaciones y Transferencias y Operaciones Oficiales de Crédito Interno y Externo, la reserva de contingencia y los gastos vinculados al pago de remuneraciones, pensiones y servicio de tesorería y de deuda. Esta norma comprende, entre otros, la atención de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada por adeudos de beneficios sociales.

70.2 El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, procederá a la apertura de una cuenta bancaria en el Banco de la Nación para cada Entidad que lo solicite, en la cual la Entidad deberá depositar, mensualmente, los montos de las afectaciones presupuestales mencionadas en el numeral precedente, bajo responsabilidad del Director General de Administración o quien haga sus veces en la Entidad.

70.3 Los pagos de las sentencias judiciales, incluidas las sentencias supranacionales, deberán ser atendidos por cada Entidad, con cargo a su respectiva cuenta bancaria indicada en el numeral precedente, debiendo tomarse en cuenta las prelación legal.

70.4 En caso de que los montos de los requerimientos de obligaciones de pago superen el porcentaje señalado en el numeral 70.1 del presente artículo, la Entidad debe cumplir con efectuar el pago en forma proporcional a todos los requerimientos existentes de acuerdo a un estricto orden de notificación, hasta el límite porcentual.

70.5 Los requerimientos de pago que superen los fondos públicos señalados en el numeral 69.1 del presente artículo se atenderán con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes.

Así pues, en el marco del proceso de ejecución de laudo, la entidad estatal involucrada debe proponer una fórmula de pago. En caso el monto a pagar supere el 5% del Presupuesto Institucional de Apertura de la entidad, dicha obligación de pago se atenderá con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes.

En ese sentido, la entidad puede completar el pago del monto ordenado en el laudo hasta en cinco años, computados desde el momento en que la entidad propone la fórmula de pago ante el juez que conoce el proceso de ejecución.

Ahora, si la entidad no dispone cómo va a pagar; se presume que no tiene interés en efectuar el pago, y se habilita al demandante a conseguir medidas de ejecución forzada como, por ejemplo, trabar embargos. Esta medida es solicitada ante el mismo juzgado de la ejecución. Esta situación podría generarse también si la entidad no cumple con el calendario de pagos pactado.

No obstante, incluso en el supuesto de que el juez habilite a realizar una medida de ejecución forzosa, no es sencillo ejecutarlo contra una entidad estatal.

Es importante tener en cuenta que, en este tipo de procesos, donde se pretende ejecutar una obligación de pago contra el Estado, se suelen presentar inconvenientes al momento de determinar cuáles son los bienes y/o cuentas bancarias que -por ser dominio privado- son susceptibles de embargo (sobre los que recaería la ejecución forzada para cumplir el pago dispuesto en el laudo).

El patrimonio del Estado está comprendido: (i) por bienes de dominio público, los que de acuerdo con el artículo 73 de la Constitución Política del Perú e interpretaciones del Tribunal Constitucional peruano cumplen una exclusiva función circunscrita al servicio y utilidad pública; y, como tal no pueden salir jurídicamente del dominio del Estado ni ser objeto de derechos privados;³⁰ y, (ii) bienes de dominio privado, que en contraposición a la definición anterior, son aquellos bienes no destinados a cumplir fines de servicio y utilidad pública, por lo que pueden ser susceptibles de diversas afectaciones como transferencias, embargos, entre otros.

En tal sentido, cuando nos enfrentamos a la ejecución de laudos frente a entidades públicas son varias las dificultades adicionales que aparecen: (i) existe regulación nacional que determina que el pago pueda hacerlo la entidad hasta en un plazo de cinco años, conforme a la fórmula de pago que proponga la propia entidad y debe ser aprobada por el juez de ejecución, en la práctica esto puede determinar que el proceso de ejecución dure meses o incluso años; (ii) no se establece cuál es la consecuencia si el monto adeudado supera el 5% del Presupuesto Institucional de Apertura de la entidad en el periodo de cinco años fiscales, pues puede ocurrir que los recursos del presupuesto de la entidad sean insuficientes para cubrir las obligaciones de pago derivadas de laudos arbitrales; y, (iii) si la entidad no dispone cómo va a pagar o incumple sus obligaciones de pago, se pueden buscar medidas

³⁰ Artículo 46.4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo.

de ejecución forzada; sin embargo, esto enfrenta la dificultad de identificar bienes de la entidad pública que constituyan bienes de dominio privado y que, por ende, sean sujetos a embargo.

Ante esta situación, son otras las soluciones que deberán explorarse, como por ejemplo, solicitar el reconocimiento y la ejecución de un laudo contra una entidad pública en el extranjero, en un país en el que el Estado Peruano tenga recursos y pueda hacerse efectivo el cobro. En este escenario, se deberá analizar, a la luz de la regulación de lugar donde se busque el reconocimiento y ejecución del laudo, diversos factores como plazo de prescripción, cuál es el ente emplazado, si la regulación interna peruana puede constituir defensas, excepciones o causales para que se deniegue el reconocimiento, entre otras. Esta constituye una alternativa interesante que deberá ser materia de análisis a de mayor detalle, considerando las normas de la sede del arbitraje y las normas del lugar del reconocimiento y ejecución, así como los tratados que resulten aplicables.

V. Conclusiones

No podemos negar la gran satisfacción que brinda ganar el premio o "laudo"; sin embargo, lamentablemente, muchas veces el reto continúa y se presentan múltiples problemáticas para hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en el laudo, tal como se ha expuesto en este artículo.

Pese a que, de acuerdo con la ley peruana, los laudos son de obligatorio cumplimiento desde su notificación, si estos no son ejecutados espontáneamente, esfuerzos importantes podrían tener que desplegarse para hacer efectivo el tan ansiado premio. En términos de tiempo y costo, las partes deberán seguir invirtiendo importantes recursos para dar inicio al proceso de reconocimiento de laudo y, posteriormente, el proceso de ejecución.

Si bien en ninguna de estas instancias se cuestiona el fondo de lo decidido en el arbitraje, sí podrían presentarse defensas para buscar que se no se reconozca el laudo o, al menos, para negligentemente buscar que se dilate dicho reconocimiento. Una vez en la etapa de ejecución, pese a que la norma dispone plazos muy cortos para que esta se haga efectiva, muchas veces esta puede tardar carios meses dada la carga que ostentan las cortes judiciales peruanas.

Finalmente, en caso lo anterior sea enfrentando a una entidad pública, la cumbre se hace aún más cuesta arriba. Las dificultades, como hemos visto, son diversas; desde regulación interna que permite al Estado pagar en un periodo de hasta cinco años, lo cual es a todos luces poco razonable y representa severos perjuicios a los privados que legítimamente han reclamado (y "ganado") sus derechos; hasta la posibilidad de que el Estado no establezca una forma de pago y no sea posible identificar bienes de dominio privado susceptibles de embargo. En este escenario, otras son las soluciones que conviene explorar, como la ejecución de esos laudos en el extranjero, lo cual deberá ser materia de análisis a mayor detalle.